

neral de los Consumidores de 21 de julio de 1976 por la que se dictaban normas sobre la tenencia de impresos de reclamaciones en las panaderías:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 26 de agosto de 1976 por don Angel Villanueva Diego, en representación de la Agrupación Nacional de Expendedores de Pan, contra Resolución de la Dirección General de Consumidores de 21 de julio de 1976 por la que se dictaban normas sobre la tenencia de impresos de reclamaciones en las panaderías,

Considerando que el extremo de la Resolución contenido en el número tercero, apartado a) de la misma, en cuanto determina que el cliente deberá abonar el importe que sea fijado para los impresos de reclamación de los que deben disponer el establecimiento expendedor de pan, incide en infracción de la Ley Tributaria y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Considerando que vulnera el primero de los textos legales citados porque el artículo 26 a) de la Ley Tributaria define la tasa con caracterización que comprende esta modalidad de adquisición de los impresos de reclamación onerosamente por parte del consumidor y, por ende, la sujeta a la exigencia de su creación o establecimiento por Ley conforme al artículo 10, a) de su texto,

Considerando que el segundo, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, resulta también conculcada en su artículo 27, en cuanto dispone que, «Los Reglamentos, Circulares, Instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general, no podrán imponer exacciones, tasas, cánones y otras cargas similares, salvo aquellos casos en que lo autorice una Ley votada en Cortes».

Considerando que la nulidad radical del acto administrativo, en que la resolución consiste, es pues, indudable, conforme al precepto del artículo 27 de la citada Ley de Régimen Jurídico, estableciendo dicho grado de ineficacia cuando los referidos Reglamentos, Circulares, etc., se produzcan con contravención del precepto que acaba de relacionarse;

Vista la Ley de Procedimiento Administrativo y normativa citada,

Este Ministerio a propuesta del Servicio de Recursos y de Conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto estimar el presente recurso.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial correspondiente en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de notificación de esta Resolución, sin que sea preceptiva la interposición del recurso previo de reposición ante este Ministerio (artículos 10 y 53, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, modificada por la de 17 de marzo de 1973).

Madrid, 21 de enero de 1977.—P. D., Eduardo Peña Abizanda.»

De conformidad con lo previsto en el artículo 120, apartado 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se acuerda y procede a la publicación de la transcrita Resolución ministerial.

Madrid, 29 de marzo de 1977.—El Subsecretario, Eduardo Peña Abizanda.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

13468 ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ballbé Planellas, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Ballbé Planellas y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios de las fincas números 463 y 584, del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallech), se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Mariano Prat Camp contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno en cuanto fijó el justiprecio de las parcelas cuatrocientos sesenta y tres y quinientos ochenta y cuatro del área de actuación «Riera de Caldas» y estimando en parte la demanda contra dicha Orden interpuesta y la denegación presunta por silencio administrativo de los recursos de reposición, igualmente declaramos:

Primero.—Que dicha resolución es nula por contraria a derecho en cuanto fija los precios de las parcelas expropiadas a que este recurso se contrae los cuales deberán fijarse manteniendo la división en zonas efectuada por la Administración variándose los siguientes elementos integrantes de la valoración:

A) Grupo de ciudad que será el primero de la norma segunda del anexo del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, B) Categoría segunda del anexo al Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, B) Categoría y grado que será el C.1 para todos los terrenos clasificados en la Orden como C.3, C) Coeficiente por urbanización que se fija en tres coma sesenta para las zonas de valoración expectante, D) Módulo o coste de edificación que será el de mil trescientas pesetas por metro cúbico, E) Valor inicial, que se establece en cuarenta y dos coma diecisiete metro cuadrado para la zona de regadío permanente, treinta y dos coma setenta y dos para la de regadío eventual, dieciocho coma ocho para la de pinares y treinta y cinco coma sesenta y seis como valor inicial medio del área, y F) Expectativas que cifran en el noventa por ciento, manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración para efectuar la nueva valoración.

Segundo.—Que se mantienen los justiprecios de las edificaciones y vuelos de las fincas expropiadas, salvo en cuanto a los incrementos que por omisiones o aumento en las valoraciones fueron aceptados en los informes de los Servicios técnicos emitidos con ocasión de los recursos de reposición no resueltos, extremo en el que, revocando la Orden impugnada, señalamos como justo precio el mayor aceptado en dichos informes.

Tercero.—Que se confirma la Orden impugnada en cuanto a las indemnizaciones concedidas a los arrendatarios rústicos.

Cuarto.—Que las valoraciones definitivas, obtenidas en la forma que se determina en los anteriores apartados se incrementarán en el cinco por ciento como premio de afección.

Quinto.—No ha lugar a especial imposición de costas. Condenando a la Administración demandada a efectuar nuevas valoraciones en la forma antes expresada y al abono a los recurrentes de las cantidades que resulten en cuanto no hayan sido por ellos percibidas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

13469 ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Lloret Alegre y otro, contra la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña María Isabel Lloret Alegre y otro, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, en cuanto se refiere a la parcela número 68 del polígono «Sagunto Industrial», se ha dictado sentencia con fecha 31 de enero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por doña María Isabel Lloret Alegre y don Angel Montón Buj contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y dos, declarando que tal acto no es conforme a derecho, al fijar la indemnización por el caudal de agua del pozo existente en la finca número sesenta y ocho propiedad de los recurrentes, en cuyo extremo anulamos, y en su lugar fijamos dicha indemnización en la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil (1.250.000) pesetas, más el cinco por ciento de afección; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.